

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **YULIANA SÁNCHEZ VARGAS** en contra de la demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** y **ZURICH COLOMBIA S.A.** La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°146, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora **YULIANA SÁNCHEZ VARGAS**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitando se declare que tuvo un vínculo laboral con la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, a partir del 5 de junio al 29 de junio de 2017, el cual, finalizó de forma unilateral y sin justa causa por la entidad demandada; y que, además, se declare que el Municipio de Manizales es solidariamente responsable de las condenas impuestas. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de reajuste salarial; el auxilio de transporte; el reajuste de las prestaciones sociales; de las vacaciones; el trabajo suplementario, dominical y festivo; de las cotizaciones al régimen de seguridad

social; así como, la indemnización del artículo 65 del C. S. del T. y la indemnización por falta de consignación de intereses de cesantías. Además, que las sumas sean debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** contrató a la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** para ejecutar uno de sus programas sociales. Señaló que suscribió contrato de trabajo con esta asociación, a término indefinido a partir del 5 de junio de 2015, en el cargo de ORIENTADOR DEL PROGRAMA DE ZONAS AZULES, vínculo que se mantuvo hasta el 29 de junio de 2017. Acotó que siempre devengó un salario inferior al salario mínimo legal vigente para la época, y que su empleador nunca le pagó auxilio de transporte. Agregó, que laboró en un período superior a 48 horas semanales, sin que nunca se le reconociera suma alguna por trabajo suplementario; precisó que durante el tiempo de vinculación, solo se le canceló un periodo de vacaciones, que correspondió al transcurrido entre el 5 de junio de 2015 y el 4 de junio de 2016, con salario inferior al salario mínimo, en suma de \$291.018, adeudándole la compensación dineraria correspondiente al periodo de tiempo que va desde el 5 junio de 2016 al 29 de junio de 2017; advierte que solo se realizó la consignación de cesantías correspondiente a la fracción del año laborado para 2015, con un salario inferior al mínimo mensual vigente para esa anualidad, esto es en suma de \$273.400, y no se le consignaron las correspondientes a 2016, y tampoco se le reconoció intereses de cesantías por toda la relación de trabajo, ni prima de servicios; señala que las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social, se hicieron sobre un salario inferior al mínimo legal mensual vigente; no se le pagaron hora extras; aduce que el municipio de Manizales es beneficiario del servicio prestado por la trabajadora y responsable solidario de los conceptos reclamados.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En respuesta a la demanda, la convocada se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el municipio suscribió un contrato de concesión con la ADP cuyo objeto es la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo –Zonas Azules- en el Municipio de Manizales; señaló que el manejo del personal respecto del contrato celebrado estuvo a cargo exclusivamente de la APD, existiendo plena independencia del contratista APD durante la vigencia del contrato de concesión, para definir políticas de su personal y trabajadores; aclara que la demandante no fue

contratada por el municipio, ni estuvo vinculada a este; argumenta que no puede preciarse la solidaridad del municipio, dado que la labor desempeñada por la demandante no es la de prestar un servicio en beneficio del municipio de Manizales, dado que por la naturaleza del contrato de concesión dichas obligaciones se encontraban a cargo exclusivamente de la APD. Con esos planteamientos formuló las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA ADP Y SUTEC”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”.

2.2.2. ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En escrito de contestación, la demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos, acepta la celebración del contrato de licitación, con el número 1011291525; niega que la demandante se hubiese vinculado laboralmente con la APD, aduciendo que su relación fue independiente y como orientadora; niega que hubiere terminado el contrato de forma unilateral, toda vez que las razones atendieron a la finalización del objeto para el cual se contrató a la demandante; señala que la relación era por prestación de servicios para ocupación terapéutica, su usufructo correspondía al dinero que recibía de forma directa por el cobro de los tiquetes ubicados de forma diaria; precisó que la demandante muchas veces no cumplió dicho horario, en razón a que no podía asistir, debido a su discapacidad; se manifestó que siempre se le remuneró de acuerdo al decreto 2616 de 2013. Con esos planteamientos formuló las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” Y “BUENA FE”.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se autorizó el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, quien dio respuesta al llamamiento manifestando,

2.2.3. SEGUROS DEL ESTADO

Se opuso a lo pretendido con la demanda. Acotó que la aseguradora no esta llamada a responder por las obligaciones pretendidas en aquella. Propuso como excepciones las siguientes “IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES”, “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS 42-44-101034639 Y 42-

44-101081008”, “COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NRO. 42-44-101034639 Y 42-44-101081001”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES LABORALES EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NRO. 42-44-101034639”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA SOLIDARIDAD”, “LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS NRO. 42-40-101018076 POR OPERANCIA DE UNA EXCLUSIÓN”, “NO SE PUEDEN AFECTAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NRO. 42-44-101034639 y 42-44-101081001 POR CUANTO NO SE SABE EL DEMANDANTE PARA CUAL CONTRATO DE CONCECIÓN FUE CONTRATADO” y “GENÉRICA”.

2.2.4 ZURICH COLOMBIA SEGUROS

La llamada en garantía dio respuesta a la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de fondo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES”; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCE Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DELIMITACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL”; “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD – INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE OPERE LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CST ENTRE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”; “INEXSITENCIA DE OBLIGACIÓN – LA CONDUCTA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES HA SIDO DE BUENA FE”; “PAGO/COMPENSACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL EVENTUAL DERECHO O PRESTACIÓN RECLAMADA”.

2.2.4 SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Manifiesta no constarle los hechos de la misma, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no participó en el proceso de concesión N°1011291525, ni el contrato N°1506030404, desconociendo el vínculo entre el demandante y la APD. Se proponen las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC

SUCURSAL COLOMBIA S.A.”; “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDADA SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.”; y “ABUSO DEL DERECHO”.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021, la juez de primer grado declaró que entre la demandante y la APD se desarrolló un contrato de trabajo entre el 5 de junio y el 29 de junio de 2017; condenó a la Asociación al pago de conceptos por reajuste salarial, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sanción moratoria por el no pago de intereses de cesantía, así como la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social; se declaró solidariamente responsable al municipio de Manizales por la obligaciones objeto de condena; también se condenó a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder por las condenas impuestas al municipio de MANIZALES.

Para arribar a tal conclusión la juzgadora de primera instancia indicó que la APD aceptó una prestación personal del servicio pero no a título de relación laboral, por lo que, a la luz del artículo 24 del C.S.T. se presume la existencia de una relación laboral y queda a cargo de la APD demostrar que la relación que tuvo con el demandante no fue laboral; recordó que la jurisprudencia ha señalado que la realidad prima sobre las formas y la denominación del contrato por las partes es irrelevante frente a la lectura que el juez haga de la realidad; memoró que sobre la demandada APD pesaban consecuencias procesales por no haber asistido a la audiencia de conciliación ni a rendir interrogatorio y que pesaba el indicio grave por no haber exhibido los documentos ordenado; hizo un recuento de las pruebas recaudadas y consideró que se configuró la existencia de un contrato de trabajo. En cuanto al salario, tomó como base el salario mínimo porque la demandada no demostró que la actora hubiera laborado en jornada inferior a la ordinaria.

Sobre las horas extras reclamadas, recordó que la postura jurisprudencial establece que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser clara, sin embargo, la demandante no aportó prueba fehaciente de los días y horas laboradas en trabajo suplementario; en cuanto al auxilio de transporte, adujo que según la Corte Suprema de Justicia, no es necesario que el trabajador demuestre que requirió el transporte público o que vivía a una distancia considerable de su trabajo, sino que basta con que devengue menos de

dos salarios mínimos y que como el demandante devengaba salario mínimo parcial, tenía derecho al auxilio, adicionalmente no se demostró que se hubiera cancelado.

Sobre la sanción por la no consignación de cesantías y la sanción por el no pago de prestaciones, indicó que estas no se imponen de forma automática sino que es necesario estudiar el actuar del empleador, debiendo analizarse la buena o mala fe; señaló que no se encontraba razón atendible para la omisión, por lo que impuso las sanciones solicitadas, aclarando que corría primero la sanción por no consignación de las cesantías y posteriormente la sanción por el no pago de prestaciones; adicionalmente impuso la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías; en lo referente a los aportes a seguridad social, señaló que ante la relación laboral era obligación del empleador realizar los aportes a seguridad social, por lo que era procedente ordenar el pago de los aportes a seguridad social sobre un salario mínimo.

En lo referente a la indemnización por despido sin justa causa, indicó que la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que le corresponde al trabajador acreditar el despido y al empleador la justa causa; evidenció, que en el proceso quedó presumido como cierto que el contrato finalizó por decisión unilateral del empleador; consideró, que de conformidad con la prueba recaudada, desaparecido el contrato de concesión, desaparecía el objeto del contrato de trabajo, por lo que, no había lugar a la indemnización.

En el punto relativo a la sustitución patronal, indicó que de conformidad con el artículo 67 del C.S.T., sustitución es todo cambio de un patrono a otro siempre que subsista la identidad del establecimiento; citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las que se establecieron los requisitos para que opere la sustitución patronal; analizó las pruebas aportadas y estimó que se presentó el cambio de un empleador por otro, pues luego de la terminación del contrato con la A.P.D. se evidencia que el actor siguió prestando sus servicios a SUTEC; sobre la continuidad de la empresa, estimó que el requisito no se cumplía pues la A.P.D. y SUTEC son dos personas jurídicas diferentes, por lo que, no se dio la continuidad de la empresa; explicó, que era claro que no se presentó una cesión del contrato, pues ambas empresas desarrollaron contratos diferentes.

En cuanto a la responsabilidad solidaria del Municipio, indicó que esta se da cuando una actividad directamente vinculada con el objeto económico del beneficiario, se contrata para que sea prestada por un tercero llamado contratista que a su vez emplea trabajadores; que el legislador ha establecido que

el beneficiario de la obra resulta responsable de los derechos de los trabajadores porque en últimas es él quien se beneficia de la labor de los trabajadores que prestaron la labor en la labor que no es extraña a la primordial del objeto social o la razón de ser en tratándose de un ente territorial; indicó que el Municipio pese a tener la calidad de dueño del espacio público, no queda obligado con el trabajador en tanto los municipios ejercen un derecho de dominio semejante al que ejercen los particulares sobre los bienes, no obstante, el ente territorial si fungió como gestor en el contrato celebrado con la APD; que existe una relación de causalidad entre las funciones del municipio de Manizales y el aprovechamiento del espacio público, y las labores que fueron entregada a la APD, que propendía por proteger a las personas con discapacidad y en ese marco fue que el demandante fue contratado; que no encuentra que no sea el municipio la administradora y explotadora del espacio público, pues esa calidad quedó consagrada en los contratos de concesión celebrados; realizó un recuento de las normas relativas al espacio público y consideró que la explotación está en cabeza de los municipios por lo que el ente territorial es solidariamente responsable; analizó lo relativo a los llamamientos en garantía y consideró que Seguros del Estado debía a responder en calidad de garante por prestaciones sociales e indemnizaciones; en cuanto a ZURICH estimó que la póliza cubre obligaciones diferentes a la APD, por lo que no tenía responsabilidad.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1 MUNICIPIO DE MANIZALES: la vocera del ente interpuso recurso de apelación indicando que para la fecha de celebración del contrato con la APD, esa entidad se encontraba convencida de que se trataba de una ocupación terapéutica y que no se trataba de un contrato de trabajo, por lo que pensaban que no debían pagar todos los emolumentos y por ende no hubo mala fe debiéndose desestimar la sanción moratoria; sobre la sustitución patronal, indicó que sí hubo una continuidad en las actividades, en el uso del espacio público, la estructura financiera de las actividades, y la APD y SUTEC tenían el mismo objeto social, por lo que al haber una continuidad de servicios SUTEC debió contratar a la actora, pero no lo hizo, entonces no puede beneficiarse de su decisión de no contratar a la accionante para exonerarse de la sustitución patronal; en cuanto a la solidaridad, adujo que el Municipio no es dueño del espacio público y no se benefició de la parte actora porque así lo hacían las personas que usaban las zonas azules; que no hubo explotación del espacio público y según la ley no hay ninguna norma que autorice a las entidades territoriales para la explotación económica del espacio público; que el dinero producto de las zonas azules tiene una destinación específica y el Municipio no puede disponer de él.

2.5 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de marzo del 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Manizales, y se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión:

2.5.1. MUNICIPIO DE MANIZALES: la apoderada judicial del municipio, presentó alegatos de conclusión señalando su inconformidad frente a la condena solidaria, indicando que no atendió al principio de congruencia, citando decisión del 25 de marzo de 2022, proferida por esta Sala en el radicado 17292, en donde no se encontró como responsable solidario al Municipio de Manizales.

2.5.2. PARTE DEMANDANTE: el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia, en tanto se sostiene en pruebas totalmente válidas.

2.5.3. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: el apoderado judicial de la llamada en garantía, presenta escrito de alegaciones, requiriendo la confirmación de la absolución de su representada, en tanto, de acuerdo al principio de congruencia, no existen argumentos que vayan encaminados a cuestionar la absolución de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; adicional a ello alega la inexistencia de sustitución patronal entre la APD y SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., y por lo tanto la falta de legitimación por pasiva de esta última.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, en virtud de la apelación efectuada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, así como se revisará la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta dado que la sentencia le fue adversa a la entidad pública, por tanto, el problema jurídico se centrará en determinar:

Si se encuentra demostrada la mala fe en cabeza de la APD para efectos de la imposición de las condenas por sanción moratoria de manera solidaria al Municipio; también se valorará si existía lugar a declarar la existencia

de sustitución patronal con SUTEC, y si es procedente la responsabilidad solidaria en cabeza del MUNICIPIO DE MANIZALES de las condenas impuestas.

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Como premisas de hecho debidamente acreditadas en la sentencia de primera instancia, sobre las cuales no existe discusión debe señalarse que entre la señora YULIANA SÁNCHEZ VARGAS y la ASOCIACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS existió un vínculo laboral, a partir del 5 de junio de 2015 al 29 de junio de 2017; igualmente se dejó establecido en la sentencia de primera instancia que el demandante prestó sus servicios para la APD con ocasión al contrato de concesión que existía entre esta y el MUNICIPIO DE MANIZALES, desempeñando funciones de orientador en las zonas azules de parqueo permitido, coordinando la salida e ingreso de vehículos, y realizando el cobro.

Precisado lo anterior, la Sala pasa a resolver sobre cada uno de los puntos en cuestión, de acuerdo a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta:

3.2.1. DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, cuestiona la decisión de primera instancia, en tanto estima que existió sustitución patronal dado que hubo continuidad en las actividades, en el uso del espacio público, la estructura financiera, y las actividades, entre la APD y SUTEC, por lo que esta última debió efectuar la contratación de la demandante.

Pues bien, para zanjar la cuestión suscitada es necesario partir desde el sustento normativo de la figura de sustitución patronal, que lo es el artículo 67 del C.S.T., cuyo tenor literal reza: *“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”*.

La jurisprudencia laboral se ha encargado de derivar, de la definición glosada, tres elementos o requisitos que deben presentarse para que opere la sustitución patronal, así: (i) **cambio de un empleador por otro**; (ii) continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y (iii) continuidad de servicios del trabajador.

La importancia de dicha figura sustitutiva, radica en la posibilidad que se abre para el empleado, de reclamar al anterior o al nuevo empleador, la satisfacción de las obligaciones existentes al momento de concretarse el cambio, en virtud de la solidaridad que establece el canon 69 del Estatuto del Trabajo.

De cara a los elementos probatorios que obran en el plenario, se aprecia a página 18 del archivo “01. Expediente”, contrato de trabajo celebrado entre la señora YULIANA SÁNCHEZ VARGAS y la APD, en el cual se dispone que la demandante prestaría su servicio como orientador y regulador del uso del espacio público vehicular en las zonas de permitido parqueo de la ciudad de MANIZALES.

También milita en el plenario contrato de concesión N°1506030404, celebrado entre el MUNICIPIO DE MANIZALES y la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -APD-, el cual tenía como objeto la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo – zonas azules, en el MUNICIPIO DE MANIZALES. (Página 149 “EXPEDIENTE DIGITAL PT1”)

A página 24 del expediente (página 130 “EXPEDIENTE DIGITAL PT1”) se observa carta de terminación del contrato de trabajo que existió entre la demandante y la APD, en la cual se informa la finalización de la relación laboral el jueves 29 de junio de 2017, debido a la adjudicación del contrato de concesión a otro operador.

De lo anterior se advierte inicialmente, que el objeto del contrato de trabajo que unía a la señora YULIANA SÁNCHEZ VARGAS y a la APD, lo era la ejecución a su vez del contrato suscrito por esta última con el MUNICIPIO DE MANIZALES, hecho sobre el cual no existe discusión.

Lo previamente establecido, resulta útil respecto a la valoración de la existencia de la sustitución patronal, y en esa medida la Sala encuentra que no se cumple el primero de los requisitos de la figura que se pretende hacer valer, esto es, no existió un cambio de un empleador por otro, puesto que como se estableció en la sentencia objeto de revisión, el vínculo laboral de la demandante finalizó el 29 de junio de 2017, por una causal objetiva, sin que en dicha relación contractual hubiese tenido injerencia alguna para la demandada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., dado que era totalmente ajena a la relación de trabajo que tuvo lugar hasta esa fecha entre el demandante y su empleador; así se dice, dado que la mencionada sociedad tuvo un proceso de licitación diferente,

celebró contrato de concesión autónomo y totalmente distinto al ejecutado por la APD con el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En efecto, lo ocurrido fue la finalización del vínculo laboral, lo que da al traste con otro de los requisitos necesarios para la sustitución de empleadores, esto es, la continuidad en la prestación del servicio, pues la demandante ejerció su labor hasta el 29 de junio de 2017, sin que hubiese desplegado labor alguna en favor de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Adicional a lo anterior, tampoco hubo continuidad del contrato de concesión para el cual ejecutaba la actividad YULIANA SÁNCHEZ VARGAS, pues como se advierte a partir de las documentales traídas al plenario, lo ocurrido fue la finalización del acuerdo de concesión entre la APD y el MUNICIPIO DE MANIZALES, siendo totalmente diferente al que posteriormente celebró con SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., por lo que el objeto para el cual fue contratado el demandante desapareció.

Bajo los anteriores supuestos, no es de recibo la argumentación que sostiene la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES para solicitar la solidaridad entre la APD y SUTEC, pues no existe ningún vínculo contractual entre estas dos, y mucho menos entre el demandante y SUTEC SUCURSAL COLOMBIA, por lo que no resulta prospero en este punto el recurso de apelación.

3.2.2. RESPECTO A LA BUENA FE POR PARTE DE LA APD

Estima la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, que no existió mala fe por parte de la APD respecto de los valores dejados de pagar a la demandante, en tanto existía la percepción de que se encontraba frente a una vinculación diferente y con fin terapéutico, bajo la cual no era procedente el pago de conceptos laborales.

Resulta importante resaltar que, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en establecer, que para la procedencia de las sanciones indemnizatorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 del 1990, es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato, así como la no consignación del auxilio de cesantía, estuvo o no asistida de buena fe.

De acuerdo con lo anterior, si el juzgador llegara a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de las indemnizaciones; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPTSS.

En el presente caso, la Sala estima acreditada la mala fe de la APD , en tanto contrario a lo estimado en su recurso de apelación por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, el empleador era consciente de la existencia del contrato de trabajo, en tanto el mismo fue celebrado, como se deja ver de la documental aportada a página 18 del “archivo 01.expediente”, y en tal sentido el argumento relativo a la creencia de que existía otro tipo de vinculación no tiene cabida alguna.

Adicional a ello, el empleador en la contestación de demanda aduce que la vinculación es la correspondiente a la prevista en el Decreto 2616 de 2013, normatividad prevista para aquellos trabajadores que realicen labores inferiores a un día, en lo que respecta al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, sin que de ello se pueda inferir que son procedentes la causación de conceptos propios de la relación laboral como los adeudados y declarados en primera instancia.

Finalmente ha de señalarse que no existe explicación o razón plausible dada al interior del litigio para la exoneración de la condena por mala fe impuesta, por lo que la misma se mantendrá en su integridad.

3.2.3 SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Es punto de discordancia planteado por la apoderada judicial de la entidad pública, la solidaridad declarada en primera instancia frente a las condenas impuestas en contra de la APD, al estimar que no le está permitido al ente municipal demandado, la explotación de bienes de uso público, y que los ingresos generados por la obra en cuestión, no eran percibidos por patrimonio de dicho ente público, por lo que no puede entenderse como beneficiaria de la obra, así como tampoco puede considerarse dueña de la misma.

Es criterio pacífico en la jurisprudencia que las condenas laborales, e incluso las de carácter indemnizatorio que sean impuestas al

contratista, subcontratista o empleador, podrán extenderse de manera solidaria al dueño de la obra o al beneficiario del trabajo, en los términos del artículo 34 del C. S. del T, en la medida en que las actividades dentro de las cuales se desarrolló el contrato laboral no sean extrañas al giro normal de los negocios del deudor solidario. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Rad. 40.135 del año 2011.

De igual manera, en sentencia SL2553-2018, en la que se reiteró la SL14692-2017, precisó el órgano de cierre que la solidaridad en estos casos se presenta cuando la actividad *“cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”*.

Recordó también la Corte que para que se declare la solidaridad deben reunirse unos presupuestos, a saber: *“(i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado. (...)”*.

Es decir, el artículo 34 del CST, contempla dos relaciones jurídicas disímiles; la primera originada en un contrato civil, administrativo o comercial, entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra o labor contratada, por medio del cual el contratista se compromete a ejecutar una u otra labor con total autonomía, a cambio de un precio que reconocerá el beneficiario de la obra; y una segunda relación entre el contratista independiente y las personas que para él presten sus servicios personales, subordinados y dependientes, para la ejecución de esa obra o labor.

En estos casos puede suceder que el contrato civil o comercial existente sea extraño a las actividades ordinarias del beneficiario de la obra o labor, o que por el contrario, pertenezca al giro normal de los negocios de este, resultando con apego a la literalidad del referido artículo, que sólo en este último caso es cuando el beneficiario de la labor está obligado solidariamente por las deudas que por concepto de derechos laborales tenga el contratista independiente para con el trabajador.

Con el fin de resolver la controversia planteada, la Sala observa en la documental concerniente al contrato de concesión N° 1506030404 celebrado entre la APD y el MUNICIPIO DE MANIZALES, (*Página 149 “EXPEDIENTE DIGITAL PT1”*) que su objeto contractual era la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo – zonas azules, en el MUNICIPIO DE MANIZALES, que no es otra cosa que delegar en una persona de derecho privado la administración del espacio público.

En ese orden de ideas, tal como lo sostuvo la juez de primera instancia, es función del Estado velar por la protección del espacio público y su destinación, como se ordena en el artículo 82 constitucional; de igual manera la Ley 9 de 1989, define como espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, mismas en las cuales el demandante desarrollaba su labor en las zonas de parqueo permitidas; igualmente el artículo 7 ibidem autoriza a los municipios la creación de entidades de acuerdo a su orden legal, para la administración del espacio público.

Bajo este contexto normativo, tenemos que el ente territorial convocado a juicio, por disposición constitucional y legal, es el encargado de la administración y cuidado del espacio público, facultad de la que hizo uso en la celebración del contrato de concesión N° 1506030404, a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte, y su Secretaría de Salud, el cual tenía como objeto “LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO – ZONAS AZULES EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES”.

Desde esa óptica, existe una evidente relación de causalidad entre la labor desempeñada por el demandante, la cual se circunscribía a la administración de las zonas de parqueo permitidas en las vías del MUNICIPIO DE MANIZALES, y el objeto contractual de la concesión que existía con la APD; en esa línea, resulta claro para la Sala, que la actividad ejecutada por la señora YULIANA SÁNCHEZ VARGAS se traducía en beneficio del MUNICIPIO DE MANIZALES, quien delegó en un ente privado la administración del espacio público, tal como se dijo con anterioridad.

Conforme a ello, sólo basta con identificar que la función constitucional y legal del MUNICIPIO DE MANIZALES se ejecutaba por el demandante para tener como acertada la determinación de la existencia de solidaridad en las obligaciones laborales impuestas a la APD, puesto que el ente territorial se benefició de la actividad del querellante, misma que se encuentra dentro de sus deberes como ya se ha resaltado.

Bajo este derrotero argumentativo, se desestiman las razones plasmadas en el recurso de apelación del MUNICIPIO DE MANIZALES, pues el artículo 34 del CST, no requiere la existencia de una explotación económica para determinar que el ente territorial tenga la calidad de beneficiario de la obra, pues como se aprecia existe una delegación de funciones en el contrato de concesión, en la cual incluso, se pactó la percepción de algunos recursos por parte del Municipio demandado, como se observa en la CLÁUSULA NOVENA del mismo, (*página 158 “EXPEDIENTE DIGITAL PT1”*) donde fija una participación en los tiquetes de parqueo del 27%, razón adicional para estimar acreditada la condición de beneficiario de la obra que detentaba el demandado.

Tampoco serán de recibo los argumentos aducidos en el alegato de conclusión, en el cual se refiere a la absolución de la condena solidaria dispensada en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES en el radicado interno 17292, en tanto las funciones del ente territorial debatidas en aquel proceso eran totalmente diferente a las aquí demostradas, por lo que son supuestos de hechos totalmente diferentes.

Por lo expuesto, se confirmará la condena solidaria establecida en la sentencia de primera instancia.

3.2.3 GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Revisada la sentencia objeto de impugnación, encuentra la Sala acertada la determinación de la responsabilidad solidaria en cabeza del MUNICIPIO DE MANIZALES, por lo que a partir de la revisión de las excepciones de mérito propuesta por el ente accionado, no observa la colegiatura, prosperidad de alguna de ellas, es así como se propone la falta de legitimación por pasiva del MUNICIPIO DE MANIZALES, la cual no ha de salir avante debido a que ha sido citada a juicio en calidad de beneficiaria de la obra desarrollada por la APD, y como quiera que el análisis ha encontrado probado la figura del artículo 34 de CST, se encuentra demostrada su calidad de legitimada en parte pasiva para atender la obligaciones que emanen de la relación de trabajo del demandante y la APD; también se ha propuesto la improcedencia de la aplicación de la figura prevista en el artículo 34 del CST, excepción que es descartada con los mismos argumentos en los cuales se ha establecido la solidaridad del MUNICIPIO DE MANIZALES en la sentencia de primera instancia, y en el acápite de esta sentencia dedicado a estudiar ese mismo punto.

Se ha propuesto la excepción de inexistencia de obligación del MUNICIPIO DE MANIZALES, la cual tampoco ha de prosperar, toda vez que establecida la solidaridad del demandado, se hace responsable solidario de las obligaciones laborales en cabeza de la APD como se ha determinado de forma antecedente.

Frente a la excepción de prescripción, tenemos que la relación fue declarada entre el 05 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2017, la reclamación administrativa fue presentada el 22 de agosto de 2018 (pág. 34 archivo01), y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018 (pág. 02 archivo01), por lo que ha de cobijar de forma parcia, aquellos conceptos causados con anterioridad al 22 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la exigibilidad de cada concepto, tenemos que los afectados por el fenómeno prescriptivo, corresponden a las diferencias salariales y auxilio de transporte reconocidos en la sentencia de primera instancia, que van desde el 05 de junio de 2015 al 21 de agosto de esa anualidad, así como la fracción de primas causadas desde el 5 de junio de 2015 al 30 de junio de esa anualidad.

Por lo anterior, se reliquidan los conceptos antes anunciados, correspondiendo para diferencias salariales \$1.331.998, por concepto de primas la suma de \$1.330.789; y por auxilio de transporte \$779.040; debe aclararse que dichas sumas solo servirán de límite de la responsabilidad solidaria en favor del demandado MUNICIPIO DE MANIZALES, por lo que solo habrá lugar a la modificación del numeral SEXTO de la sentencia, limitando los valores generados por concepto de reajuste de salarios, primas y auxilio de transporte, a los ya anunciados.

Igualmente se modificará parcialmente el ordinal primero de la sentencia, para tener por acreditada parcialmente, la excepción de prescripción, en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se condenará en costas de instancia al MUNICIPIO DE MANIZALES por cuanto no prosperó la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **YULIANA SÁNCHEZ VARGAS** en contra de la demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO y ZURICH COLOMBIA S.A.**, en el sentido de tener probada parcialmente la excepción de prescripción en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de limitar la responsabilidad solidaria por diferencias salariales a \$1.331.998; por concepto de primas a la suma de \$1.330.789; y por auxilio de transporte a la suma \$779.040; manteniéndose en su integridad la responsabilidad solidaria por los otros rubros objeto de condena.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fb44f609d7d77d64d418447159fbde6022cc3cc5a228b62721307b49bbf24**

Documento generado en 27/09/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>